

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-273/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “*Gaceta del Gobierno*”, el Decreto número 85 expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123, de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.
2. Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, celebró Sesión Solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador/a Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
3. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*”, el Decreto número 124, expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-273/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
5. Que el cuatro de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención por parte de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios de postular su candidatura independiente al cargo de Gobernadora del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, al cual acompañó diversa documentación.
6. Que en sesión extraordinaria celebrada el quince de enero del año en curso, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/04/2017, por el que resolvió sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, interesada en postularse como Candidata Independiente a Gobernador/a del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
7. Que en sesión ordinaria del quince de febrero de la presente anualidad, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/37/2017, por el que fijó el Financiamiento Público para la Obtención del Voto de los Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, entre otros rubros.

En su Considerando XXXVIII, apartado D, y Punto Tercero de Acuerdo, indican:

“D. De conformidad a lo señalado por los artículos 145 y 146, fracción I, del Código, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes, que en su caso se registren, de la siguiente manera: un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador; porcentaje que el legislador tasó de manera precisa en la disposición legal en cita. De tal suerte que el financiamiento público para la obtención del voto que corresponde

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-273/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

otorgar en su conjunto a los candidatos independientes a Gobernador que, en su caso, obtengan su registro, asciende a la cantidad de \$1,806,441.21 (un millón, ochocientos seis mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos 21/100 M.N.), distribuido de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO 2017		
CARGO	FÓRMULA 33.3% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA UN NUEVO PARTIDO	MONTO
Candidatos independientes a Gobernador	5,424,748.39X(33.3/100)	\$1,806,441.21
TOTAL		\$1,806,441.21

...

TERCERO.- Se aprueba el financiamiento público para candidatos independientes que en su momento obtengan su registro con ese carácter, para la obtención del voto en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, por la cantidad de \$1,806,441.21 (un millón, ochocientos seis mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos 21/100 M.N.), distribuida en los términos descritos en el Considerando XXXVIII, Apartado D, del presente Acuerdo.”

8. Que el veintinueve de marzo del año en curso, la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, presentó ante este Instituto, su solicitud para registrarse como Candidata Independiente para la Gubernatura del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
9. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de abril de la presente anualidad, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/74/2017, por el que se registró a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Asimismo, emitió el diverso IEEM/CG/83/2017, por el que se determinó la distribución del Financiamiento Público para Gastos de Campaña de la Candidata y el Candidato Independientes, que obtuvieron su registro para contender al cargo de Gobernadora/a Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

El Considerando XX, último párrafo, establece:

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-273/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“En consecuencia, la cantidad que por concepto de financiamiento público para la obtención del voto que les corresponde, es:

No.	CANDIDATO/A INDEPENDIENTE	MONTO RESULTANTE DE LA FÓRMULA DEL 33.3% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA UN NUEVO PARTIDO	MONTO QUE LE CORRESPONDE AL CANDIDATO/A INDEPENDIENTE
1	Isidro Pastor Medrano	\$1,806,441.21	\$903,220.60
2	María Teresa Castell de Oro Palacios		\$903,220.60
Total			\$1,806,441.21

”

- 10.** Que el once de abril del presente año, la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, ingresó a la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito original de fecha diez del mismo mes y año, mediante el cual solicitó al Consejero Presidente de este Consejo General, lo siguiente:

“Con fundamento en el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 131 del Código Electoral del Estado de México, y de conformidad con los principios rectores en materia electoral de equidad, igualdad y proporcionalidad, y también conforme al principio de convencionalidad y respeto a los derechos humanos en materia electoral, vengo a solicitar se me otorgue financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como el apoyo para el espacio y sostenimiento de una oficina dentro de este propio Instituto.”

- 11.** Que el once de abril de la presente anualidad, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/852/17, el Consejero Presidente de este Consejo General remitió a la Secretaría Ejecutiva, el escrito de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, aludido en el Resultando que precede, para los efectos conducentes.
- 12.** Que en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/SE/3758/2017, la Secretaría Ejecutiva remitió a la ciudadana en comento, el diverso IEEM/DJC/439/2017 signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídico Consultiva del propio Instituto, mediante los cuales dan respuesta al escrito mencionado en el Resultando anterior.

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-273/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 13.** Que el dieciocho de abril del presente año, la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, promovió vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano, a fin de impugnar las respuestas referidas en el Resultando que antecede, el cual fue radicado por dicha Sala con la clave SUP-JDC-273/2017.

Una vez radicado y admitido el referido juicio y al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

- 14.** Que en fecha veintiséis de abril del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la sentencia correspondiente.

En el Considerando QUINTO “*ESTUDIO DE OFICIO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE*”, la Sala Superior señaló lo siguiente:

“De conformidad con la tesis de Jurisprudencia 1/2013 bajo el rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, esta autoridad considera que, como se expone a continuación, ante la existencia de un acto emitido por autoridad incompetente, lo procedente es revisar de oficio la competencia y revocar los oficios impugnados por haber sido emitidos por autoridades incompetentes, al carecer de facultades para tal efecto.

En efecto, esta autoridad advierte que fue dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de diez de abril del año en curso, mediante el cual la actora solicitó se le otorgara financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados ante dicho Instituto, así como el apoyo para el espacio y sostenimiento de una oficina dentro de ese propio Instituto.

Advierte también que la respuesta fue expedida por el Secretario Ejecutivo mediante el oficio IEEM/SE/3758/2017 que remitió a la actora el diverso oficio IEEM/DJC/439/2017, signado por la Encargada del Despacho de los asuntos de la Dirección Jurídica Consultiva del referido Instituto.

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-273/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Siendo esto así, el Consejero Presidente debió de haber remitido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la solicitud de la actora, puesto que como lo establece el artículo 185 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, es atribución del Consejo General desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

Ahora bien, es competencia del Consejo General, de conformidad con la fracción XIV del mismo artículo, vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actué con apego a este Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario.

Si bien es cierto, dichas fracciones se refieren por una parte a las consultas realizadas por los partidos políticos y por otra a sus prerrogativas, también lo es que por analogía y mayoría de razón, las mismas reglas deben de ser aplicadas para las consultas que realicen los candidatos independientes, así como para vigilar lo relativo a sus prerrogativas. Sobre todo considerando que no existe ninguna atribución expresa en los artículos 190⁵, 196 y 199 del Código Electoral local, así como del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México⁶ que otorguen al Secretario Ejecutivo, a la Dirección Jurídico Consultiva o al Presidente del Consejo General, atribuciones como las ejercidas en los oficios impugnados.

Así entonces, por las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar los oficios impugnados para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sesione dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, para resolver la consulta dirigida el diez de abril por la actora en el presente juicio al Consejero Presidente de dicho Instituto, e informe de lo resuelto a esta Sala de manera inmediata.”

(Los superíndices marcados en con los números ⁵ y ⁶, se trasciben en la sentencia para mejor proveer)

Por su parte, el Punto Resolutivo de la Ejecutoria en comento, dispone lo siguiente:

“ÚNICO. Se revocan los oficios IEEM/SE/3758/2017 y el diverso oficio IEEM/DJC/439/2017, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.”

- 15.** Que mediante cédula de notificación por correo electrónico, recibida a las diecinueve horas con dieciséis minutos del veintiséis de abril del año en curso, el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó a este Instituto, la resolución referida en el Resultando anterior; y

C O N S I D E R A N D O

- I.** Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, prevé que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, establece que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de:

- Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- Las que determine la Ley.

Del mismo modo, el párrafo segundo, Base VI, párrafo primero, del referido precepto constitucional, estipula que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución Federal y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución Federal.

- III.** Que conforme a lo previsto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la propia Constitución Federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, en el párrafo cuarto, fracción V, del mismo artículo constitucional, se indica que corresponde al referido Tribunal Electoral, resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución Federal y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electoral de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen dicha Constitución Federal y las leyes.

- IV.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y l), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.

- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que, todos los actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- V.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- VI.** Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General, estipula que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
 - Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la Entidad.
- VII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto, del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

- VIII.** Que el artículo 143, de la Constitución Local, manda que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.
- IX.** Que el artículo 1°, fracciones I, III y V, del Código Electoral del Estado de México, en lo ulterior Código, precisa que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; y que regulan las normas constitucionales relativas a:
- Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado de México.
 - Las candidaturas independientes.
 - La función estatal de organizar y vigilar, entre otras, la elección del Gobernador del Estado de México.
- X.** Que el artículo 13, del Código, refiere que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.
- XI.** Que el artículo 131, fracciones III y VI, del Código, determina que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:
- Obtener financiamiento público y privado, en los términos del propio Código.
 - Designar representantes ante el Instituto, en los términos dispuestos por el propio Código.
- XII.** Que el artículo 132, fracción V, del Código, estipula como obligación de los candidatos independientes registrados, el de ejercer las

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-273/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

prerrogativas y aplicar el financiamiento, exclusivamente para los gastos de campaña.

XIII. Que el artículo 136, fracciones I y II, del Código, establece que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

- Financiamiento privado.
- Financiamiento público.

XIV. Que el artículo 145, del Código, dispone que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

XV. Que conforme a lo previsto por el artículo 146, fracción I, del Código, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador en un 33.3%.

XVI. Que el artículo 149, del Código, prevé que este Instituto, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión, así como la asignación de pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales, atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

XVII. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción II, del Código, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.

XVIII. Que el artículo 171, fracción III, del Código, indica que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-273/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XIX. Que como lo establece el artículo 175, del Código, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.

XX. Que el artículo 185, fracciones XIII y XIV, del Código, establece como atribuciones de este Consejo General:

- Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario.

XXI. En atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-273/2017, revocó los oficios IEEM/SE/3758/2017 e IEEM/DJC/439/2017, emitidos por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídico Consultiva, respectivamente, ambas de este Instituto, al determinar que dichas autoridades resultaron ser incompetentes para emitir dicha respuesta, al no existir ninguna atribución expresa que los facultara para ello.

Considerando que el Consejero Presidente de este Organismo Electoral debió haber remitido al Consejo General la solicitud del diez de abril del presente año, de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, en la que requirió se le otorgara *“financiamiento público por actividades de representación política”* consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados ante dicho

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-273/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto, así como el apoyo para el espacio y sostenimiento de una oficina dentro del propio Instituto.

En tal sentido, este Órgano Superior de Dirección, en cumplimiento a la sentencia en comento, y de conformidad con el artículo 185, fracciones XIII y XIV, del Código, procede a otorgar respuesta a la petición de mérito, en los términos siguientes:

Que con motivo del Proceso Electoral Ordinario para elegir al Gobernador/a Constitucional del Estado de México, este Organismo Electoral llevó a cabo las etapas del proceso de selección de los candidatos independientes, a saber: expedición de la Convocatoria; actos previos al registro de candidatos(as) independientes; definición del marco normativo aplicable a la obtención del apoyo ciudadano; y registro de candidaturas; ello, con el objeto de dar cumplimiento al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable a dicha figura.

Al respecto, este Consejo General estimó que la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios cumplió los requisitos constitucionales y legales en las etapas antes señaladas, por lo que registró su candidatura independiente a la Gubernatura para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023 en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017, a través del Acuerdo IEEM/CG/74/2017; en consecuencia, adquirió los derechos y las prerrogativas correspondientes, además, quedó sujeta a las obligaciones contenidas en la Ley General y en el Código.

Dado lo anterior, a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios se le otorgó financiamiento público para sus gastos de campaña y ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, así como para la asignación de pautas para los mensajes y programas que tiene derecho a difundir durante las campañas electorales.

Ahora bien, respecto de la petición realizada por la candidata independiente, relativa a que se le otorgue un “*financiamiento público por actividades de representación política*”, consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados ante este Instituto, así como el apoyo para el espacio y sostenimiento de una oficina

dentro del mismo, este Consejo General considera que no existe disposición normativa expresa en la legislación electoral local que regule el “financiamiento público para actividades de representación política” a candidatos independientes; por el contrario, en términos de la legislación aplicable, solamente se encuentra previsto un monto legalmente autorizado por concepto de financiamiento público para la obtención del voto y prerrogativas que le corresponden a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como candidata independiente, siendo el establecido normativamente de manera exclusiva para gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, fracción V, 136, fracción II y 145, del Código.

Tales derechos y prerrogativas quedaron plasmados a través de los Acuerdos IEEM/CG/37/2017, IEEM/CG/74/2017 e IEEM/CG/83/2017, referidos en los Resultados 7 y 9, del presente Acuerdo, y que le otorgan a la candidata en mención, el derecho al acceso a las prerrogativas en condiciones de igualdad que le permiten obtener los beneficios de recibir del Estado el financiamiento público que le corresponde, necesario para realizar sus actividades al promover su candidatura, aplicando el financiamiento público exclusivamente para los fines que le fueron entregados, que en el caso concreto, es para gastos de campaña.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación, se indican enseguida:

“Tesis LXIII/2015

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-273/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.— Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.— Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.”

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el financiamiento otorgado a la candidata independiente obedece a lo que señala la ley para tales efectos, sin que de la norma se desprenda que deba otorgarse “*financiamiento público por actividades de representación política*”, por lo que en cumplimiento a la norma, resulta correcto que este Instituto le otorgue financiamiento público, únicamente para el cumplimiento de los fines específicos que tiene en su calidad de candidata independiente.

A contrario sensu, los partidos políticos, que además de contender por un cargo o cargos de elección popular durante un proceso electoral, son entidades de interés público que con base en la Constitución y la Ley, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, y sus actividades son permanentes, de ahí que la norma contemple otorgarles financiamiento público para el cumplimiento de dichos fines, situación que no está prevista para los candidatos independientes.

En razón de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección no puede otorgar un financiamiento que no se encuentra contemplado por la normatividad electoral local, ya que esta autoridad solo podrá ejercer las facultades que tiene expresamente conferidas por los ordenamientos jurídicos, de conformidad y en cumplimiento con lo mandatado por el principio de legalidad, contenido en el artículo 143, de la Constitución Local; por lo tanto, este Consejo General en ejercicio de la función electoral que tiene encomendada, considera que su actuación queda circunscrita a lo que la ley le permita y establezca, teniendo como principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expedan los siguientes Puntos de:

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-273/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A C U E R D O

- PRIMERO.-** En cumplimiento a la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-273/2017, se emite respuesta en los términos señalados en el Considerando XXI del presente Acuerdo, a la petición formulada en fecha diez de abril del presente año, por la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como candidata independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Notifíquese la respuesta motivo del presente Acuerdo, a la representación ante este Órgano Superior de Dirección, de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como candidata independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-273/2017, de manera inmediata.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “*Gaceta del Gobierno*”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo,

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-273/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estado de México, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL
(Artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México)

(Rúbrica)
LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/108/2017

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-273/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.